

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2520/2023

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito información sobre los proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, en la localidad del Santa Fe en la Alcaldía Álvaro Obregón.

La parte recurrente planteó requerimientos novedosos.



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Palabras Clave: Ampliación de la solicitud, improcedencia, desechar.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2520/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2520/2023, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de DESECHAR por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171323000281 a través de la cual solicitó literalmente o siguiente:

"Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaria de Salud de la ciudad de México, así como a la Secretaria de Desarrollo Económico, para

_

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar



hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas v niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé. ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es incapaz de comprender el significado del hecho, en donde todos los involucrados con dicho acto incurren de esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.". (Sic)

2. El cuatro de abril, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a su solicitud de información a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/038/2023.



Signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

3. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose literalmente por lo siguiente:

"Con el escrito de petición formulado, enviado y respondido el 4 de Abril del 2023 con asunto de responder a la solicitud a información pública N° 090171323000281 para la orientación de acceso a la información hacía el Instituto de Verificación Administrativa para la Ciudad de México y canalizado por la Unidad y Transparencia de Datos, en conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los plazos establecidos por la ley, hago expresa mí inconformidad con la respuesta otorgada a dicha solicitud. por lo que solicito el análisis de este nuevo replanteamiento basado en la solicitud con folio: 090171323000281 desarrollado en esta queja, y través de esto replantear de nueva cuenta la respuesta otorgada, va que efectivamente existe una notoria incompetencia derivada del anterior escrito de petición, pero se hace de su conocimiento al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que de acuerdo a la respuesta enviada, como se menciona en el Artículo 14 en el apartado B y C de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que el mismo citó, la materia competente para realizar la verificación en las alcaldías son en las áreas de Mobiliario Urbano, Desarrollo Urbano y las cuales son un factor muy relevante que puede ser causa de la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fe, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como ya fueron mencionados con anterioridad, como son esencialmente derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, además de ser obligatorio su reconocimiento de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto deriva de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo en dicha localización y zonas aledañas a este, venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, siendo un gran factor la carencia o ausencia de los servicios públicos esenciales para el mejoramiento urbano y por ende, generando un aumento en dichas conductas que vulneran los derechos humanos de los habitantes, y como causa notoria la afectación del desarrollo



info

integral de las niñas, niños y familias que residen dentro de dicha localidad, hablando directamente del ambiente en que se están desarrollando los menores y sus familias, influido de forma directa por el desarrollo urbano deficiente que se ha visto a lo largo de los años, por lo que solicito toda información referente a los planes y programas enfocados al mejoramiento urbano, como son la creación y mejoramiento del alumbrado público, puentes peatonales, parques o zonas recreativas etc. que se han realizado en los recientes años y el cómo esto ha influido directamente con el bienestar de los habitantes." (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista por



el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión ...

En efecto a fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información y amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado el agravio de la parte recurrente se advirtió al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos

"Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaria de Salud de la ciudad de México, así como a la Secretaria de Desarrollo Económico, para hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de

Agravios

"Con el escrito de petición formulado. enviado y respondido el 4 de Abril del 2023 con asunto de responder a la solicitud a información pública N° 090171323000281 para la orientación de acceso información hacía el Instituto de Verificación Administrativa para la Ciudad de México y canalizado por la Unidad y Transparencia de Datos, en conformidad con los artículos 233º. 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los plazos establecidos por la ley, hago expresa mí inconformidad con la respuesta otorgada a dicha solicitud, por lo que solicito el análisis de este nuevo





Ciudad de México con CP 01210. como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia v el desarrollo. derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos estupefacientes, V agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es incapaz de comprender el significado del hecho. en donde todos los involucrados con dicho acto incurren de esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años v de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los

replanteamiento basado en la solicitud con folio: 090171323000281 desarrollado en esta queja, y través de esto replantear de nueva cuenta la respuesta otorgada, ya que efectivamente existe una notoria incompetencia derivada del anterior escrito de petición, pero se hace de su conocimiento al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. que de acuerdo a la respuesta enviada. como se menciona en el Artículo 14 en el apartado B y C de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que el mismo citó, la materia competente para realizar la verificación en las alcaldías son en las áreas de Mobiliario Urbano, Desarrollo Urbano y las cuales son un factor muy relevante que puede ser causa de la vulneración de los derechos humanos de las niñas v niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fe. ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como va fueron mencionados con anterioridad, como son esencialmente derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y además de ser obligatorio su niños. reconocimiento de acuerdo con el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto deriva de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo en dicha localización y zonas aledañas a este, venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, siendo un gran factor la carencia o ausencia de los servicios públicos esenciales para el mejoramiento urbano y por ende, generando un aumento





horarios de entrada y salida de estudiantes. se solicita la inspección de todo local que se dedigue a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo de concientización proyectos orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos. medidas prevención contra de la violencia. campañas contra el consumo de alcohol v drogas, que se colabore con la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.". (Sic)

en dichas conductas que vulneran los derechos humanos de los habitantes, v como causa notoria la afectación del desarrollo integral de las niñas, niños y familias que residen dentro de dicha localidad, hablando directamente del ambiente en que se están desarrollando los menores y sus familias. influido de forma directa por el desarrollo urbano deficiente que se ha visto a lo largo de los años, por lo que solicito toda información referente a los planes y programas enfocados al mejoramiento como son urbano. la creación mejoramiento del alumbrado público, puentes peatonales, parques o zonas recreativas etc. que se han realizado en los recientes años y el cómo esto ha influido directamente con el bienestar de los habitantes." (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que



hinfo

proporcione información adicional a la requerida originalmente, debido a que en su agravio literalmente señaló que replanteaba su solicitud, solicitando que se le entregue toda la información referente a los planes y programas enfocados al mejoramiento urbano, como es la creación y mejoramiento del alumbrado público, puentes peatonales, parques o zonas recreativas, que se han realizo en los recientes años,

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En consecuencia, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio son inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta:
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

Ainfo

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en

la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de

impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248

fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta

procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio

de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo

248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, que lo procedente

es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el

recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

11

info

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

12



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO